

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2011
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Derecho de intérprete y derecho a la imagen. Fotografía. Danzas folclóricas.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Panamá

ORGANISMO: Corte Suprema de Justicia, Sala 1^a de lo Civil

FECHA: 5-3-2007

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Texto del fallo a través del Portal del Órgano Judicial de la República de Panamá, por <http://bd.organojudicial.gob.pa/registro.html>

OTROS DATOS: Expediente 283-06

SUMARIO:

“... la imagen se captó cuando los demandantes se dedicaban profesionalmente a realizar actividades de bailes folklóricos, y este hecho es el que enmarca este negocio dentro de lo que tutela la Ley 15 de 1994¹. Así esta ley No.15 en su artículo 87 contempla que «Los artistas, intérpretes y ejecutantes, o sus derechohabientes, tienen el derecho exclusivo para autorizar o no autorizar la fijación, reproducción o comunicación pública, por cualquier medio o procedimiento, de sus interpretaciones o ejecuciones. Sin embargo, no podrán oponerse a la comunicación cuando ésta se efectúe a partir de una fijación realizada con su previo consentimiento, publicada con fines comerciales».”

“Lo anterior demuestra que la reproducción por cualquier medio de las interpretaciones o ejecuciones que realicen artistas, intérpretes y ejecutantes, que es lo realizado por los demandantes, está inmerso dentro del radio de acción que tutela la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos. Con esto aclaramos que si bien es cierto que la «obra» es el objeto del Derecho de Autor, no se puede dejar de lado que el baile folklórico que realizaban los demandantes -al momento de ser fotografiados- corresponde a una obra artística que también es protegida por la citada Ley 15 de 1994”.

COMENTARIO: El fallo que se reseña dirimió un conflicto de competencia entre tribunales, a cuyos efectos debía determinarse si el bien jurídico protegido era la imagen de las personas o su interpretación o ejecución artística, a los fines de establecer si las normas aplicables eran las del Código de Familia (que en Panamá contiene disposiciones sobre el derecho a la imagen) o las de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos. Sin embargo, hay en los considerandos de la sentencia un error conceptual, porque el hecho de interpretar o ejecutar un “baile folklórico” no constituye una obra (otra cosa es que lo sea la danza como tal, pero no su interpretación o ejecución), sino que es una prestación artística, cuya protección no se encuentra en el ámbito del derecho de autor, sino en la órbita de los derechos conexos, aunque ambas categorías de derechos se encuentren reguladas en el mismo cuerpo legislativo, pero en títulos diferentes. Por otra parte, no vemos obstáculo para considerar que, a la par de la vulneración de los derechos

¹ Ley panameña de Derecho de Autor y Derechos Conexos, nota del compilador.

intelectuales de los artistas con la reproducción no autorizada de su interpretación o ejecución, exista también una violación a sus derechos de imagen, cuando la misma fue utilizada en una publicación con propósitos publicitarios. © Ricardo Antequera Parilli, 2011.

TEXTO COMPLETO:

VISTOS:

Corresponde a esta Sala dilucidar el Conflicto de Competencia trabado entre el Juzgado Cuarto de Circuito Civil y el Juzgado Octavo de Circuito Civil, ambos del Primer Circuito Judicial de Panamá, suscitado dentro del Proceso Ordinario incoado por DANIEL VILLARREAL y HAZEL Mc DONALD contra DISTRIBUIDORA LEWIS, S. A.

El Juzgado Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto No.1255/249-06 del 07 de septiembre de 2006, se inhibe de conocer porque considera que la parte actora fundamenta su demanda en hechos que violan el derecho de imagen, protegido por el artículo 22 de la Ley 15 de 08 de agosto de 1994 sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos.

En virtud de lo anterior, estima la Juez Cuarta que no es competente para conocer este proceso toda vez que, conforme al artículo 141 de la Ley 29 de 1996, el conocimiento de esta causa corresponde exclusiva y privativamente a los Juzgados de Libre Competencia.

Por su parte, el Juzgado Octavo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través del Auto No.1037 del 26 de octubre de 2006, rehúsa avocar el conocimiento de este proceso al considerar que lo reclamado por los demandantes no corresponde a la materia del Derecho de Autor, ni a ningún otro negocio para la cual tenga competencia, según lo dispuesto por la Ley No.29 de 01 de febrero de 1996.

La Juez Octava Circuital sustenta su posición al señalar que "Ni el Derecho de Autor, ni la legislación o doctrina de los Derechos Conexos están pensados para conceder a los autores un derecho a la imagen al margen de una obra, sino que están

concebidos para proteger a los autores en su calidad de tales y en relación con sus obras como un asunto que, además, trasciende los intereses particulares y toma visos de bienestar social e interés público, a tenor del artículo 1º de la Ley 15 de 1994. Así, los Derechos Conexos no suponen una posibilidad de acción para protegerse frente a la toma aislada de una o varias fotografías en un espectáculo y un uso ilícito de ellas". (f.10)

Debe proceder la Sala a dirimir el conflicto de competencia planteado a la luz de lo normado en el numeral 3 del artículo 92 del Código Judicial. Sin embargo, estima esta Corporación necesario examinar la demanda, en primer término, para saber que es lo pretendido en este proceso.

Narran los señores DANIEL VILLARREAL OBALDIA y HAZEL Mc DONALD que son una pareja de baile que se dedican a las actividades de bailes folklóricos.

Comentan que durante una presentación folklórica fueron retratados sin su autorización, y que dicho retrato fue publicado el 17 de noviembre de 1995 en el diario "La Crítica Libre Nacional" en donde aparecían promoviendo, para la empresa Gran Morrison, un evento folklórico por inauguración.

Agregan los demandantes que su retrato, desde el mes de noviembre de 1995 hasta la fecha, ha sido publicado en múltiples ocasiones en distintos medios de comunicación de manera arbitraria y sin la debida autorización.

En este sentido, sostiene la parte actora que la utilización de su imagen destacando los trajes típicos y folklóricos de nuestro País, por la empresa Distribuidora Lewis, S.A. no sólo ha sido publicada, sino que ha servido para la publicidad de postales, llaveros, entre otros artículos, tanto a nivel nacional como internacional.

A juicio de los demandantes, lo sucedido infringe el artículo 577 del Código de la Familia que protege el derecho a la imagen. Por lo tanto, solicitan que se condene a la parte demandada a pagar los daños y perjuicios que se les han ocasionado al atentar contra su derecho a la imagen, reclamación que fijan en la suma de B/.40,000.00, que corresponde a los 11 años en que ha sido utilizada su imagen a razón de B/.150.00 mensuales, monto dividido en partes iguales para cada demandante.

Explicada la finalidad perseguida por los señores DANIEL VILLARREAL OBALDIA y HAZEL Mc DONALD al impetrar esta demanda, procede esta Corporación a dirimir el conflicto planteado.

El baile, y más aún el baile folklórico, es considerado un arte ya que constituye una forma de "manifestación de la actividad humana mediante la cual se expresa una visión personal y desinteresada que interpreta lo real o imaginado con recursos plásticos, lingüísticos o sonoros". (definición de arte, www.rae.es)

Según cuenta la demanda, los daños y perjuicios causados a la parte demandante por haber utilizado sin autorización su imagen fueron precisamente mientras los actores realizaban este arte.

Considera esta Corporación de Justicia que el agravio que les ha causado a los actores la utilización de su imagen sin su autorización tiene vinculación con lo normado en el numeral 3 del artículo 141 de la Ley 29 de 1996 modificada y adicionada por el Decreto Ley No.7 de 15 de febrero de 2006 y el Decreto Ley No. 9 de 20 de febrero de 2006, que adscribe a los Juzgados de Comercio las controversias relacionadas con el derecho de autor y derechos conexos.

Veamos el por qué de nuestra decisión.

Si bien se reclama la tutela e indemnización causada a la imagen de la parte actora con fundamento en el artículo 577 del Código de la Familia, lo cierto es que dicha imagen fue captada mientras los demandantes

realizaban el arte al que se dedican, es decir a las actividades de bailes folklóricos.

Incluso la redacción utilizada por los actores al promover su demanda demuestra que su pretensión va destinada a que se le reconozcan pagos o regalías por tal arte (ver primer párrafo a foja 3), terminología que se adecua a lo normado en la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos. También la fórmula matemática que realiza la parte demandante para calcular la indemnización que le corresponde da visos que lo pretendido es una estimación de las ganancias que pudo percibir la demandada al utilizar sus imágenes, lo que revela que lo solicitado es el reconocimiento del derecho exclusivo que poseen a explotar su arte y en beneficiarse del mismo, reclamación cónsona con lo que dispone el artículo 36 de la Ley 15 de 08 de agosto de 1994 sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos.

Es cierto que el derecho a la imagen está incluido dentro de los derechos de la personalidad, que inveteradamente han sido motivo de análisis por los Juzgados civiles ordinarios; sin embargo, el caso que nos ocupa guarda relación con actividades artísticas que son protegidas por la mencionada Ley 15 de 1994.

En el presente caso, y según se comenta en la demanda, la imagen se captó cuando los demandantes se dedicaban profesionalmente a realizar actividades de bailes folklóricos, y este hecho es el que enmarca este negocio dentro de lo que tutela la Ley 15 de 1994. Así esta ley No.15 en su artículo 87 contempla que "Los artistas, intérpretes y ejecutantes, o sus derechohabientes, tienen el derecho exclusivo para autorizar o no autorizar la fijación, reproducción o comunicación pública, por cualquier medio o procedimiento, de sus interpretaciones o ejecuciones. Sin embargo, no podrán oponerse a la comunicación cuando ésta se efectúe a partir de una fijación realizada con su previo consentimiento, publicada con fines comerciales".

Lo anterior demuestra que la reproducción por cualquier medio de las interpretaciones o ejecuciones que realicen

artistas, intérpretes y ejecutantes, que es lo realizado por los demandantes, está inmerso dentro del radio de acción que tutela la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos. Con esto aclaramos que si bien es cierto que la "obra" es el objeto del Derecho de Autor, no se puede dejar de lado que el baile folklórico que realizaban los demandantes -al momento de ser fotografiados- corresponde a una obra artística que también es protegida por la citada Ley 15 de 1994.

Siendo esto así, la controversia suscitada es menester que sea ventilada en la jurisdicción especial de Comercio a efectos de determinar si lo pretendido por la parte actora se ajusta o no a derecho.

Antes de concluir la Sala desea ser prístino sobre el conflicto de competencia que nos ocupa, siendo preciso aclarar que situación diferente hubiese sido si el retrato captado fuese de una pareja normal que participa en un eventoailable cotidiano, cuestión que sí tendría que ventilarse en los Tribunales Civiles ordinarios al tratarse exclusivamente del reclamo del derecho a la imagen, uno de los componentes que conforman el derecho de la personalidad; sin embargo, al estar los demandantes en la realización de su arte al momento de ser fotografiados, y por la forma

en que fue presentada la demanda, resulta evidente que la finalidad es tutelar y reclamar el derecho que emana de ser el titular de dicha obra artística.

Por lo tanto, a juicio de esta Colegiatura el tribunal competente para conocer del presente proceso es el Juzgado Octavo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, FIJA LA COMPETENCIA del Proceso Ordinario incoado por DANIEL VILLARREAL y HAZEL Mc DONALD contra DISTRIBUIDORA LEWIS, S.A. en el Juzgado Octavo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ A. TROYANO

MANUEL JOSE CALVO (Secretario)